

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve
(2019)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00341-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS
Medio de control:	REVISIÓN JURÍDICA

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto N° 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.

Por haber sido solicitadas oportunamente, decrétese la práctica de la siguiente prueba:

Solicitada por la parte actora:

Se accederá a decretar el recaudo de la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas, visto a folio 6 del expediente, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a fin de que remitan la documentación solicitada.

2. El Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, no contestó la demanda.

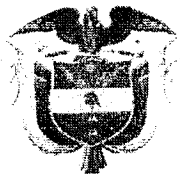
3. Señálese el término probatorio en diez (10) días.

4. Una vez ejecutoriado este proveído, inmediatamente deberá pasarse el expediente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

DESPACHO
 N.º 15
 05 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00191-00
ACCIONANTE: GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el ánimo de proveer sobre la admisión de la demanda. No obstante, se impone la necesidad de pronunciarse frente a la solicitud de acumulación de demandas incoada por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta dentro del expediente con Rad. 54-001-33-33-001-2018-00268-00.

Así las cosas, procede el despacho a hacer el estudio concerniente a la procedencia de la solicitud de acumulación previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 165 regula lo referente acumulación de pretensiones y guarda silencio frente a la acumulación de demandas, así las cosas, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, se observará lo normado en el Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 148 del Código General del Proceso, se ocupa de la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, así:

“(…) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...) Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)

De allí, que para que proceda la acumulación de demandas, se deben cumplir unos requisitos, los cuales son, (i) debe existir una demanda inicial (ii) que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial y (iii) Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

Por su parte, los artículos 148 y 149 del CGP regulan la competencia y el trámite a seguir en tratándose de solicitudes de acumulación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Bajo la anterior perspectiva, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados, con el fin de resolver sobre la acumulación con el proceso 2018-00268.

Existencia de la demanda inicial: se tiene que el proceso identificado con el rad. 2018-00191, fue presentado el 29 de junio de 2018 y la demanda con Rad. 2018-00268 fue remitida a los Juzgados Administrativos y repartido el 14 de agosto de 2018.

Que la demanda que se pretende acumular, debe presentarse desde antes que se notifique el auto admisorio de la demanda y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial: Este requisito esta satisfecho toda vez que, en ninguna de las demandas se ha proferido auto admisorio.

Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) que tengan pretensiones conexas, (ii) que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, (iii) que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y (iv) no haya operado la caducidad respecto de alguna petición:

Frente al primer (i) requisito allí contemplado el cual es que en el escrito de la demanda que se pretende acumular contenga pretensiones conexas, así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda inicial como la que se pretende acumular van encaminadas a declarar la nulidad de la resolución No. 0184 del 16 de febrero de 2018, mediante la cual se suspendió el 100% del pago de la sustitución de la pensión de invalidez por fallecimiento del señor Manuel Humberto Hernández Carvajal, hasta tanto se conozca el pronunciamiento de la justicia ordinaria en la que se indique cuál de las tres personas solicitantes cuenta con mejor e igual derecho.

(ii) Frente a la competencia del Juez, se observa que en la demanda que se pretende acumular identificada con el radicado 2018-00268 se estima la cuantía en 20 Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes, sin describir el resultado de dicha afirmación. Sin embargo, en la demanda que se tramita en éste Despacho con Rad. 2018-00191 se razona la cuantía, bajo los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida por la entidad convocada y que venía cancelado de manera efectivamente (sic) el pensionado fallecido para la época de su muerte, la cual estimamos según proyección adjunta en la suma de \$ 5.066.672,00 M/CTE y el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho a nuestra mandante y la época de presentación de esta demanda 24 meses aproximadamente estimamos la cuantía de la pretensión en este momento en la suma aproximada de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 00/100 MCTE (150.975.0930.00 M/CTE), valor superior a 50 SMLMV).”

Revisados los soportes documentales arimados en las dos demandas, evidenciamos que la prestación que se reclama, se otorgó al causante- señor Manuel Humberto Hernández Carvajal- mediante la resolución No. 001027 del 03 de diciembre de 2012, *“mediante la cual se suspende una pensión de jubilación y se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez”* –fls 13 a 14 de la demanda 2018-00268- en la cuantía de cuatro millones doscientos veintiséis mil ciento treinta y nueve pesos (\$4.226.139,00) a partir del 18 de mayo de 2012, como docente nacionalizado.

Bajo el anterior contexto y teniendo en consideración que el causante falleció el día 30 de junio de 2016 y la demanda que primero se instauró tiene fecha de radicación 29 de junio de 2018, al tenor de lo normado en el artículo 157 del CPACA¹, la estimación razonada de la cuantía en el particular se deriva de multiplicar 24 meses –que es el tiempo trascurrido entre la causación del derecho y la presentación de la demanda- y la prestación que venía devengado el causante (\$4.226.139,00.), lo que arroja un total de ciento un millones

¹ Cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2018-00191-00
GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ

cuatrocientos veintiséis mil trescientos treinta y seis pesos (\$101.427.336), es decir, 129 SMLMV, siendo de competencia de éste Tribunal en primera instancia el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 152, numeral 2 del CPACA, según el cual, los Tribunales conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

iii) Que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento: Sobre el particular, se tiene que la demanda que se pretende acumular, debe surtir el mismo procedimiento que la demanda inicial (N y R) toda vez que, lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo y se ordene el restablecimiento del derecho; y (iv) frente al requisito concerniente a la caducidad, se tiene que en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, en cualquier tiempo se puede presentar la demanda cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el caso que nos concierne, de tal suerte, que se satisfacen a plenitud todos los requisitos para decretar la acumulación de las demandas en el *sub lite*.

Sobre la sucesión procesal dentro del proceso con el Rad. 2018-00268

Revisado el expediente, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el reconocimiento de personería de quienes serían los sucesores procesales de la demandante.

Se encuentra demostrado el fallecimiento de la señora Ana Gertrudis Carvajal de Hernández, (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado- fl 101, por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a los hijos de la causante, señores José Antonio Hernández Carvajal y Nubia Rebeca Hernández Carvajal, arrojando los registros civiles de nacimiento a folios 97 y 100 del expediente.

Comoquiera que dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso, resulta procedente la solicitud de conformidad con lo normado en el artículo 68 del CGP, según el cual, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por lo que este Despacho tendrá como sucesor procesal a aquellos que acreditan la calidad de herederos.

Finalmente, por economía procesal y dado que las demandas se encuentran en el mismo estado, esto es, para que se provea sobre la admisión, el Despacho resolverá sobre la admisión en el presente auto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso identificado con rad. 54-001-33-33-001-2018-00268-00 y **DECRETAR** la acumulación de los siguientes negocios: Proceso de nulidad y restablecimiento con rad. 54-001-33-33-001-2018-00268-00 instaurado por Ana Gertrudis Carvajal de Hernández y proceso de nulidad y restablecimiento 54-001-23-33-000-2018-00191-00 adelantado por la señora Gladys Nidia Muñoz Pérez.

SEGUNDO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto de la demandante Ana Gertrudis Carvajal de Hernández (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento. Como consecuencia de ello, **ACÉPTESE** a los hijos señores José Antonio Hernández

Carvajal y Nubia Reveca Hernández Carvajal, como sucesores procesales de la demandante (q.e.p.d.) y como corolario de ello, **RECONÓZCASELE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los mencionados al abogado Vicente Alfonso Yunque Combariza, de conformidad con los memoriales aportados a folios 95 y 98 del expediente.

TERCERO: Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetró la señora Ana Gertrudis Carvajal de Hernández (q.e.p.d.), quien a causa de su fallecimiento fue sucedida procesalmente por sus hijos José Antonio Hernández Carvajal y la demanda instaurada por la señora Gladys Nidia Muñoz Pérez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de la resolución: No 0184 del 16 de febrero de 2018, con el objeto de que se reconozca una pensión de sobrevivientes.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de San José de Cúcuta, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro y el Alcalde Municipal o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a los apoderados judiciales de las entidades demandadas la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

RADICADO:
ACCIONANTE:

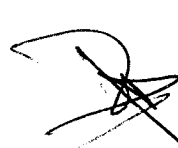

No. 54-001-23-33-000-2018-00191-00
GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ

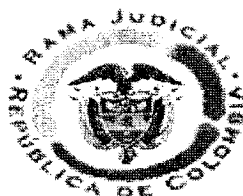
JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS DEMANDAS Y LA CORRECCIÓN** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** los cuales deberán ser consignados de la siguiente manera: por cada parte, en cuantía de \$30.000 pesos a cargo de cada una de ellas, en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Carlos Alberto Rojas Molina, para actuar en calidad de apoderado de la señora Gladys Nidia Muñoz Pérez, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente 2018-00191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


10.5 FEB 2019.
ESTADO
Nº 15




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2014-00088-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Liliana Ramirez Molina
 Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil Norte de Santander

Advirtiendo que contra el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI se formuló recusación y en consecuencia impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 132 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El apoderado de la parte demandante propone recusación según lo informa el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui en todos los procesos de su conocimiento por encontrarse incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que según informa el apoderado de la parte demandante, realizará denuncia penal en su contra.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito por él presentado, en donde expone la formulación de una recusación por parte del apoderado de la parte demandante en todos los procesos en donde intervenga a causa de una denuncia penal que realizara en su contra, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

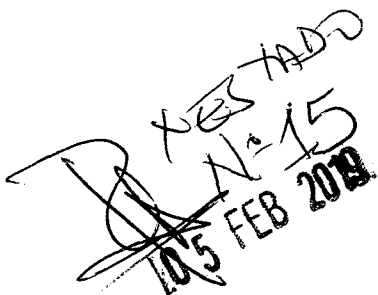
CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 29 de enero de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


REVISADO
N.º 15
10.5 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2014-00088-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Liliana Ramírez Molina
 Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil Norte de Santander

Advirtiendo que contra el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI se formuló recusación general y en consecuencia impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 132 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El apoderado de la parte demandante propone recusación según lo informa el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui en todos los procesos de su conocimiento por encontrarse incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que según informa el apoderado de la parte demandante, realizará denuncia penal en su contra.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que el Doctor Bernal Jáuregui no se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito por él presentado, en donde expone la formulación de una recusación por parte del apoderado de la parte demandante en todos los procesos en donde él intervenga a causa de una denuncia penal que se realizara en su contra, tal y como se pasará a explicar, cabe precisar que si bien es cierto está Sala en decisión anterior había aceptado el impedimento frente a otros procesos, se reexaminó el tema y se decidió adoptar el criterio de los demás integrantes de la Sala plena de este Tribunal.

Sobre la causal específica en que presuntamente se encuentra incurso el Magistrado Bernal Jáuregui, señala la norma:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto sobre la recusación y los impedimentos:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de Impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, en la medida que el fenómeno de la recusación y los impedimentos constituye una garantía del debido proceso e imparcialidad se procede a examinar en el caso en concreto a partir de la situación fáctica planteada si lo mismo constituye alguna de las causales estimadas por la reglamentación.

En ese sentido a partir de lo narrado por el Magistrado recusado se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó recusación en todos los procesos que sean del conocimiento del funcionario judicial en razón de una denuncia penal interpuesta en su contra, sin más especificaciones.

Pues bien, para la Sala dicho escenario no condensa causal de impedimento alguna; ahora concretamente en relación con la causal 7° del artículo 141 del CGP, no puede concluirse tampoco que la mera existencia de una denuncia penal imponga la necesidad de apartar del conocimiento del asunto al Magistrado, ya que no se tiene prueba de la vinculación formal del citado a la investigación, menos aún que el tema se encuentre relacionado con la materia objeto de análisis.

Al respecto el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) y Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00042-00(IMP) en caso análogo al presente señaló:

"2.2. Respecto de la causal consistente en haber formulado denuncia penal o disciplinaria.

Una vez precisado lo anterior, nótese que la causal 7ª del artículo 150 del C.P.C., actualmente, prevista en el artículo 141 del C.G.P., hace referencia a

dos escenarios. En efecto, la normativa transcrita, aplicada al presente caso, se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos:

A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último;

y 2) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Visto lo anterior, se tiene que el presente asunto no encaja dentro de la primera de las hipótesis, toda vez que:

- La demanda electoral se presentó ante la Secretaría de la Sección el 6 de mayo de 2014;
- El asunto correspondió por reparto a la doctora Susana Buitrago Valencia, quien por auto de 11 de junio de 2014 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor; y
- El señor Nicolás Daniel Guerrero, quien recusa, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda por medio de escrito radicado en la Secretaría de esta Sección el 25 de junio de 201410.

Entonces, se tiene que antes de haberse iniciado el presente proceso para el demandado, es decir, una vez se conformó el contradictorio y aquel ejerció su derecho de defensa, no existía la "denuncia penal y disciplinaria", frente a la cual la "Comisión de Investigaciones y Actuaciones de la Cámara de Representantes" abrió investigación por medio de "auto de 4 de febrero de 2015" contra la Consejera de Estado, doctora Susana Buitrago Valencia, toda vez que la misma tiene como fecha de radicado el día 27 de enero de 201511, en otras palabras, es posterior al inicio del proceso de nulidad electoral, razón por la cual lo planteado por el recusante no encuadra en el primero de los supuestos fácticos invocados previsto por el numeral 7º del artículo 150 del C.P.C. (...)

Ahora, lo cierto es que la situación alegada por el demandado tampoco encuadra en la segunda de las hipótesis previstas por el numeral 7º del artículo 150 del C.P.C., por cuanto si bien es claro que el objeto de la denuncia penal y disciplinaria es ajeno al debate que se surtirá en el proceso de nulidad electoral, en el que se decidirá sobre la materialización o no de la supuesta inhabilidad de ejercicio de autoridad en que puede verse afectado el señor Nicolás Daniel Guerrero Montaña, quien resultó elegido como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, para el periodo 2014 - 2018, no es menos cierto que la Dra. Buitrago no se encuentra debidamente vinculada a la investigación penal que en la Comisión de Investigaciones y Acusaciones se sigue en su contra."

Bajo esta línea argumentativa puede concluirse que la sola existencia de una denuncia penal en contra del funcionario no constituye causal de impedimento, debiéndose encontrar acreditado algunos otros elementos que construyen el

supuesto de hecho establecido por el rito procesal civil, y los que en el presente asunto no se develan, por lo tanto, esta Sala compartiendo el criterio de la Corporación en lo relacionado al tema declarará infundada la causal de recusación alegada.

Todo lo anterior estima razón suficiente para declarar infundado el impedimento propuesto, y como consecuencia de ello, deberá continuar el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui con el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese infundada la recusación propuesta al Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, motivo por el cual deberá continuar conociendo del presente proceso.


SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el proceso al Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** para que continúe con el trámite correspondiente.

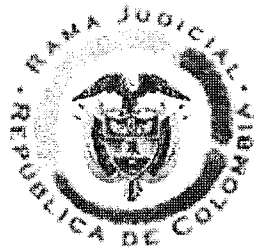
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 29 de enero de 2019)


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


XESTADO
No 15
15 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00444-00
Demandante: Aguas Kpital S.A.
Demandado: CORPONOR

Mediante auto dictado el 04 de diciembre de 2018, se fijó el día 28 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia se dispone:

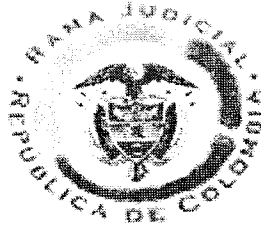
Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

[Handwritten] D x estado
Nº 15
05 FEB 2019



911

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00203-01
Demandante: Idail Sánchez Prado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.90) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

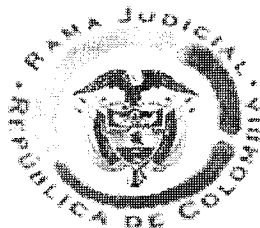
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

RESTADO
Nº 15
05 FEB 2019



92

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00028-01
Demandante: Martha Rodríguez Barón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.91) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

Dx ESTADO
Nº 15
05 FEB 2019



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01135-01
Demandante: Gustavo Balmaceda Cañizares
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.136) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

X ESTADO
Nº 15
05 FEB 2019